

Comayagüela, M.D.C.
13 de marzo de 2023

OFICIO SIT-SG-0334-2023

**ABOGADO
DANIEL SUAZO
OFICIAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
SU OFICINA**

Estimado Abogado Suazo:

Por este medio y de la manera más atenta le remito copia de las siguientes resoluciones para que sea subido al portal de Transparencia:

Resolución de Expediente No. 45-2022 de la solicitud de reconsideración de denegación del proceso de precalificación SIT/ empresas Constructoras, presentada por el Abogado Carlos Flores Alfaro actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Inversiones La Fe S.A. de C.V.

Resolución de Expediente No. 15-2021 en donde se interpone recurso de reposición en tiempo y forma, presentada por el Abogado Jhonatan Gabriel Rosales Corrales, actuando en su condición de Apoderado Legal del Abogado Silvio Enrique Puerto Handal.

Sin otro Particular, le saluda.

Atentamente,



ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

Cc: Archivo
mre

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	
RECIBIDO	
FECHA	13-3-2023
HORA	1048

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, treinta de diciembre del año dos mil veintidós.

VISTA: Para emitir Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo **Número 45-2022**, en la que se presenta la Solicitud denominada: **SE SOLICITA RECONSIDERACION DE DENEGATORIA DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN SIT/ EMPRESAS CONSTRUCTORAS.- DOCUMENTOS.- PODER.-** Presentado en fecha cuatro (04) de Julio del año dos mil veintidós, ante esta Secretaría de Estado, por el Abogado **CARLOS FLORES ALFARO**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES LA FE S.A DE C.V.**, con las facultades legales a él conferidas.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folio número 15 del expediente administrativo **No.45-2022**, la providencia de fecha 04 de Julio del año 2022, en la cual se tiene por admitido el escrito que antecede: **SE SOLICITA RECONSIDERACIÓN DE DENEGATORIA DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN SIT/ EMPRESAS CONSTRUCTORAS.- DOCUMENTOS.- PODER.-** Presentado por el Abogado Carlos Armando Flores Alfaro, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES LA FE S.A de C.V.**, extremo que acredita según Fotocopia del Testimonio de la Escritura Pública **No. 38** de Poder General para Pleitos debidamente autenticado "...ésta **SECRETARÍA DE ESTADO** **Dispone:** Tener como Apoderado Legal de la Empresa Constructora **Inversiones La Fe S.A de C.V.**, al Abogado **CARLOS ARMANDO FLORES ALFARO**, con las facultades legales a él conferidas, Asimismo Ordena: **REQUERIR** al Abogado **CARLOS ARMANDO FLORES ALFARO**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a **PRESENTAR: 1)** El Oficio SST-376-2022 de fecha 10 de mayo del año 2022 en donde la Comisión Evaluadora para el Proceso de Precalificación de Empresas Constructoras procede a denegar la Precalificación de la Empresa Constructora **Inversiones La Fe S.A de C.V.**, **2)** Certificación emitida por una Firma Auditora autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en donde se haga constar que el monto objeto del reclamo se encuentra registrado en la Contabilidad y en la Declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente; establecido en el artículo 23 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos, **3)** Constancia emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) de que la Empresa Constructora **Inversiones La Fe S.A de C.V.**, se encuentra solvente por las obligaciones Tributarias de los últimos cinco (5) años, a la fecha de presentación del Reclamo Administrativo, **4)** punto de acta que la Operación no fue aprobada por la Asamblea de Socios de la Empresa.- todos los documentos tienen que estar debidamente autenticados o Cotejados.-**CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HICIERE ASÍ, SE ARCHIVARÁN LAS PRESENTES DILIGENCIAS SIN MÁS TRÁMITE".-** Mismo que se notificó personalmente el Abogado **CARLOS ARMANDO FLORES ALFARO**, en fecha veintiuno (21) de Julio del 2021. (Folio 16).

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folios números 17 y 18 del expediente administrativo, el escrito Titulado: **SE SUBSANA EN TIEMPO Y FORMA REQUERIMIENTO.- DOCUMENTOS.-** Presentado en fecha 04 de Agosto del 2022, por el Abogado **CARLOS FLORES ALFARO**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES LA FE S.A DE C.V.**, y mediante providencia de fecha 05 de Agosto del 2022, esta SECRETARÍA DE ESTADO admite el

Escrito antes mencionado y ORDENA: remitir las presentes diligencias a la **COMISIÓN EVALUADORA DE PRECALIFICACIÓN**, con el propósito de que emita el **INFORME** de Ley correspondiente en relación a la "**SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE DENEGATORIA DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN SIT/ EMPRESAS CONSTRUCTORAS**, presentada por el Abogado **Carlos Armando Flores Alfaro**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **INVERSIONES LA FE S.A DE C.V.**,"

CONSIDERANDO (3): Que consta agregado a folio número 33 del expediente administrativo, **El Informe Legal de Precalificación para Secretaría General** Firmada por la Licenciada Fátima Cruz, Miembro de Comisión de Precalificación el que literalmente dice: "**... EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONSIDERAR DENEGATORIA DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN SIT/ DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA INVERSIONES LA FE S.A de C.V., presentada por el Abogado CARLOS FLORES ALFARO**, Apoderado legal de la sociedad mercantil antes mencionado, esta **COMISIÓN EVALUADORA DE PRECALIFICACIÓN**, procedió a una revisión del expediente 36-2022, para verificar si se puede hacer una reconsideración legal, en el cual se tomó la decisión de denegada la precalificación, en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Contratación del Estado el cual establece que quien presente información incorrecta o maliciosa será excluido de las Licitaciones. En relación a la información presentada puntualmente en cuanto a los Estados Financieros (Balance General) existe una discrepancia o variación en algunas cuentas, lo cual genera dudas sobre la legalidad de los estados financieros ya que estos no pueden ser subsanados sin haber sido dados de baja ante el servicio de Administración de Rentas (SAR). Por otra, parte es oportuno mencionar que el art. 44 de la Ley de Contratación del Estado establece, que es requisito determinar la capacidad financiera de una empresa ya que de esto depende que pueda ejecutar satisfactoriamente los contratos. Tomando en consideración que la empresa que usted representa el nivel de endeudamiento está por encima de 0.85 valor mínimo que se requiere para precalificar el cual está consignado en la página 29, inciso 2 de las bases de precalificación.- Por lo antes expuesto al hacer un análisis y una revisión de documentos serios y rigurosos de dicha solicitud y teniendo dos estados financieros diferentes según expedientes 36-2022 y 45-2022 y sin tener ningún documento que acredite que la operación fue reversada a dicha empresa, hemos determinado que no procede **LA SOLICITUD DE RECONSIDERAR DENEGATORIA DEL PROCESO DE PRECALIFICACIÓN DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA INVERSIONES LA FE S.A DE C.V YA QUE LA COMISIÓN EVALUADORA** de Precalificación, considera que la empresa proporcione información incorrecta o maliciosa, al igual ocurrirá si se presenta información incompleta no será precalificado, por lo tanto será excluida de la licitación, artículo 94 del reglamento de la Ley de Contratación del Estado, artículo 45, párrafo 3 de la Ley de Contratación del Estado." Y mediante providencia de fecha 29 de agosto del año dos mil veintidós, esta **SECRETARÍA DE ESTADO DA POR Visto el Oficio No.SIT-SST-982-2022 Y EL Informe Legal antes relacionado y Ordena:** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta **SECRETARÍA DE ESTADO** para que emita el Dictamen Legal correspondiente." Folio 35.

CONSIDERANDO (4): Que consta agregado a folios número 38 al 42 del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL DL-07-2022**, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, de fecha 28 de septiembre del 2022, el que se lee



de la siguiente manera: "...ANALISIS JURIDICO El documento objeto de la solicitud de reconsideración versa sobre Estados Financieros presentados al momento de la precalificación de las empresas 2022 de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT). No obstante, alega el solicitante que su representado al momento de proporcionar dichos documentos en el mencionado proceso, incluyó una compra que no estaba aprobada por los socios, sin embargo, es de suma importancia hacer hincapié, que, en primer lugar, es menester relacionar, las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIFs), las cuales son, una normativa internacional de contabilidad, aceptada por Honduras a través de la Ley sobre Normas de Contabilidad y Auditoría, en donde se contempla en la NIC 1 Sobre la Presentación de Estados Financieros, que éstos "constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del rendimiento financiero de una entidad. El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, del rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas" y, en segundo lugar, las NIIFs no contemplan la posibilidad de presentar a agentes externos Estados Financieros de manera preliminar tal y como lo menciona la empresa constructora Inversiones la Fe, en la documentación anexa a su solicitud (ver folio 4), precisamente porque de ellos depende la apreciación que, La Secretaría de Estado en Infraestructura y Transporte (SIT), en su condición de Contratante, constata si la empresa, ostenta la capacidad financiera para la ejecución de las obras que para su efecto, licite. Lo anterior, dado que es un mandato imperativo de la Ley de Contratación del Estado en su artículo 44, que literalmente reza "El procedimiento de precalificación tendrá como base establecer la capacidad de cada uno de los interesados para ejecutar satisfactoriamente el contrato, y a ese efecto se evaluará: 1)..2)..3)..4) La Capacidad Financiera" por lo que resulta no estar apegado a las normas de contabilidad el argumento manifestado por el Contador Público, Rigoberto Andino Matamoros, ya que, el único documento legal y contablemente aceptado para estos procesos son los Estados Financieros firmes y definitivos. Aunado a lo anterior, es obligación de los accionistas reunirse "en asambleas ordinarias por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio fiscal y podrá ocuparse, además, de los asuntos incluidos en la orden del día, siguiente: I) Discutir, aprobar, o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzguen oportunas; II)...III)" según lo establecido en el artículo 168 del Código de Comercio. Por lo que, al concatenar las ideas expuestas en los párrafos anteriores, al momento de la precalificación, los Estados Financieros presentados debieron ser discutidos por los socios a efectos de presentar documentación que, en efecto, pueda suministrar **información** acerca de la **situación financiera**, del rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad, **que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas**". En este mismo orden de ideas, se puede notar una contradicción entre los hechos narrados en la solicitud y lo manifestado por el Contador Público, ya que éste, manifiesta: "al realizar el cierre final de los Estados Financieros, que, para efectos fiscales, la fecha máxima es el 30 de abril de 2022, se detectó que la operación no había sido aprobada por la Asamblea de socios mediante puntos de acta" (ver folio 4), por lo

que a la simple lectura del mismo, se puede deducir que fue del conocimiento del Contador la inclusión de este pasivo en los Estados Financieros, para el cierre fiscal del 30 de Abril, sin embargo, resulta contradictorio lo establecido en el punto de acta del 30 de Abril, sin embargo, resulta contradictorio lo establecido en el punto de acta de fecha 25 de febrero de 2022 folio 27, en donde los socios manifiestan: "Sobre esta operación el señor Rigoberto Andino, manifestó que se trata de una operación por la compra de una vivienda y que fue registrada en la contabilidad a esa fecha. Esta operación se sometió a discusión y considerando que es un bien personal, la asamblea de socios por decisión unánime, solicita revertir dicha operación" es decir, que, para él, 29 de Marzo de 2022, día de la presentación de la oferta en el proceso de Precalificación, ya era del conocimiento tanto del gerente general como de los socios, que dicha compra no había sido aprobada, por lo cual, resulta ambiguo que se alegue desconocimiento del mismo. De igual manera, es relevante mencionar que, en las ofertas presentadas para el proceso de precalificación, era exigencia que estos Estados Financieros, estuvieran sellados y firmados tanto por el Gerente General de la empresa, como por el mismo Contador Público, requisito que fue cumplido por Inversiones la Fe, y que esto, solo refleja el conocimiento y la aceptación de la inclusión de este pasivo que asciende a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN LEMPÍRAS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (L.8,819,321.34) por lo que, lo manifestado por la empresa posterior a su denegatoria por contener índice de endeudamiento mayor al 85% supone una justificación sin fundamento legal o contable para la reconsideración del oficio SST-376-2022, ver folio 19. Es así, pues, que, al tenor de los principios de la Fiabilidad y Prudencia contemplados en la NIIFS, en donde, el primero, se define como "la información proporcionada en los Estados Financieros debe ser fiable. La información es fiable cuando está libre de error significativo y sesgo, y representa fielmente lo que pretende representar o puede esperarse razonablemente que represente; y el segundo, es la inclusión de un cierto grado de precaución al realizar los juicios necesarios para efectuar las estimaciones requeridas bajo condiciones de incertidumbre, de forma que los activos o los ingresos no se expresen en exceso y que los pasivos o los gastos no se expresen en defecto", representa un incumplimiento a la normativa contable que rige tanto la elaboración de los Estados Financieros como la presentación de los mismos a agentes externos, ya que, no deben ser contentivos de errores a efectos de ser valorada la verdadera capacidad financiera que ostentan cada uno de los oferentes. De la misma manera, las NIIFS para las Pymes en su acápite "Reconocimiento en los Estados Financieros punto 2.39 estipulan lo siguiente: "Una entidad reconocerá un pasivo en el Estado Financiero cuando: a).. b) es probable que se requerirá a la entidad en la liquidación, la transferencia de recursos que incorporen beneficios económicos c).." es decir que para que pueda ser reconsiderada la denegatoria de la precalificación, bajo lo argumentado por la empresa Inversiones la Fe, a través de su representante legal, es obligatorio la existencia de una posibilidad material, que podría surgir de un hecho o documento que propicie o valide esa apreciación, documento necesario para incluir este pasivo, el cual no fue presentado ni mencionado en el expediente de mérito. En consecuencia, en una clara omisión de los principios de contabilidad, Código de Comercio y de la Ley de Contratación del Estado, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que la ley le confiere, y

tomando en consideración lo antes expuesto, procede, en estricto apego a derecho, declarar **DESFAVORABLE POR IMPROCEDENTE**, la reconsideración solicitada por el Abg. Carlos Flores Alfaro, por cuanto considera, que la descalificación está apegada a los Pliegos de Condiciones emitidos para tal efecto, de acuerdo al artículo 45 párrafo tercero de la Ley de Contratación del Estado, en virtud de existir información incorrecta o maliciosa en los Estados Financieros presentados para el proceso de Precalificación, de la cual deviene, la correcta, descalificación por alto índice de endeudamiento.”

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.”

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La Administración apreciara libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana critica”.

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 45 de la Ley de Contratación del Estado dice: Tramitación de la Precalificación. La precalificación de contratista de obras públicas se hará en forma seria y rigurosa por una Comisión que se integra en cada caso por funcionarios de amplia experiencia y capacidad al servicio del órgano responsable de la contratación, debiendo evaluarse detenidamente la información aportada por los interesados. Quienes fueran excluidos tendrán derecho a conocer los motivos, salvo

las inhabilidades previstas en los Artículos 15 y 16 de esta Ley, en ningún otro caso se denegara la precalificación por incumplimiento de requisitos diferentes a lo establecido en el Artículo precedente. La empresa que proporcione información incorrecta o maliciosa, será excluida de la licitación, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan. El Reglamento desarrollara el procedimiento de precalificación considerando la naturaleza de los contratos que ejecuten las distintas dependencias. La adquisición de los documentos de precalificación y las constancias que se requieran serán gratuitas.

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 1495 del Código Civil literalmente dice: "Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opondrá".

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 1496 del Código Civil literalmente dice: "Las pruebas pueden hacerse: Por instrumentos, por confesión, por inspección

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 1495 y 1496 del Código Civil; 1, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 68, 71, 72, 74, 83 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo 3 y de la Ley de contratación del Estado y 44 del reglamento de la Ley de Contratación del Estado; y Acuerdo de Delegación No.0047 de fecha 04 de Agosto del 2022.-

RESUELVE:

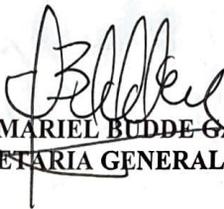
PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el escrito titulado: **SE SOLICITA RECONSIDERACION DE DENEGATORIA DEL PROCESO DE PRECALIFICACION SIT/ EMPRESAS CONSTRUCTORAS.- DOCUMENTOS.- PODER** Presentado por el Abogado **CARLOS ARMANDO FLORES ALFARO**, en fecha 04 de Julio del 2022, **actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES LA FE, S.A de C.V.**, en el expediente administrativo No.45-2022, por ser la misma **IMPROCEDENTE**; **DE ACUERDO** a la **Opinión Técnica, de la Comisión Evaluadora del Proceso de Precalificación** emitido por la Comisión de Precalificación y **DE CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL -DL 07-2022**, emitido en fecha 28 de septiembre del año dos mil veintidós, por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado, en la que consideran que la descalificación está apegada a los pliegos de condiciones emitidas para tal efecto, de acuerdo al artículo 45 párrafo tercero de la ley de contratación del estado, en virtud de existir información incorrecta o maliciosa en los estados financieros presentados para el proceso de precalificación, de la cual deviene, la correcta, descalificación por alto índice de endeudamiento. - **SEGUNDO** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y formalizarse dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **Y MANDA:** 1.- Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **CARLOS ARMANDO FLORES ALFARO**, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LA FE, S.A de C.V.**, 2.- Que al ser firme la presente



resolución, se extienda Certificación íntegra de la misma al interesado, una vez que acredite el pago por un valor de doscientos lempiras exactos (L.200.00) conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.**



ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRANSPORTE


ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL



J.E.A

En fecha del 19 de enero de 2023, siendo las cuatro de la tarde con catorce minutos, Con procedencia del Sub Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual consta de 47 folios útiles. Luis R.

En la ciudad de Comayaguetz, M.D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de enero del dos mil veintitres (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m) de la resolución de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil veintidos (2022) y quien entiendo firmes para constancia que se notificado. Así mismo se extiende la continuación de la resolución de la misma fecha. Lo ENDO

[Handwritten signature]
COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
201014928
CARLOS ARMANDO FLORES ALVARO

[Handwritten signature]
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
HONDURAS
SIT
SECRETARIA GENERAL

VILE.
COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
201014928
CARLOS ARMANDO FLORES ALVARO

HOND
COMUNIDAD DE LA



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, treinta de noviembre del dos mil veintidós.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **15-2021** en el cual **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA.-** Presentado por el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Abogado **SILVIO ENRIQUE PUERTO HANDAL**.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado del folio 209 al 213 del expediente administrativo la Resolución de fecha uno de Abril del año dos mil veintidós, la cual en su parte resolutive se lee de la siguiente manera: "... **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** por **EXTEMPORÁNEO** el Reclamo Administrativo titulado: "**RECLAMO ADMINISTRATIVO SOLICITANDO EL PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES Y SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, LOS CUALES HAN SIDO CUANTIFICADOS DESDE LA FECHA EN QUE OCURRIÓ LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE MANERA INJUSTIFICADA.- SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL DE ÍNDOLE PERMANENTE POR LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA Y A SU VEZ EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DESDE LA FECHA EN QUE MI REPRESENTADO INICIO A LABORAR EN LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP).- SE ACOMPAÑAN MEDIOS DE PRUEBA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS PODER.-** Presentado en fecha dos de marzo del año dos mil veintiuno, por el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **SILVIO ENRIQUE PUERTO HANDAL**; De **CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL DL-12-2022** de fecha 14 de febrero del año 2022, en el cual dictaminó de forma **DESFAVORABLE**, a las pretensiones del Señor **SILVIO ENRIQUE PUERTO HANDAL**, quien prestó sus Servicios Profesionales en esta Secretaria de Estado como Coordinador de Proyecto bajo el sistema de **CONTRATOS PROFESIONALES** en la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial, adscrita a la Dirección General de Carreteras, al haberle **PRESCRITO LA ACCIÓN.**" Debido a que el Contrato fue suscrito el 30 de noviembre de 2020 y por el hecho de no haberse suscrito nuevo contrato, la prescripción de los 60 días es computable desde el 30 de noviembre de 2020 al 30 de enero de 2021 lo cual Transcurre y opera la Prescripción de la acción en favor de **INSEP** al no presentarse Reclamo alguno en ese periodo de tiempo; **SEGUNDO:** Asimismo es de observar, que la nota relacionada en el folio 5 del vencimiento del Contrato, que tiene fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del dos mil veinte

12
1

(2020) lo cual difiere al contenido del último contrato que se suscribió el cual está plenamente comprobado, Contrato No.13: de fecha 01 de julio de 2020, con vigencia del 01 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020 (véase folios del 186 al 189 en el expediente), Nota que no tiene acuse de recibo del Reclamante pero que no obstante declara por escrito haberla recibido en fecha 28 de diciembre de 2020. Sin embargo el presente Reclamo fue presentado en fecha dos (02) de marzo de 2021, lo que causa SER EXTEMPORANEO **TERCERO:** Contra esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse y formalizarse dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la Notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.”

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folios 217 y 218 del expediente administrativo el escrito Titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA**, presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, en fecha seis de junio del año dos mil veintidós, por el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **SILVIO ENRIQUE PUERTO HANDAL**, y mediante providencia de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós se tiene por admitido y se remiten las presentes diligencias a la **Dirección Legal** de esta Secretaría de Estado, a fin de que emita el Dictamen de Ley que corresponda sobre el Recurso de Reposición Interpuesto por el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES (Folio 219)**. Habiendo sido notificado personalmente de la Providencia anteriormente relacionada el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES**, en fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós (Folio 220).

CONSIDERANDO (3): Que consta agregado a folios 224 al 227 del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL 023-2022**, emitido en fecha 20 de octubre del año dos mil veintidós, por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado, el cual en su Análisis se lee “... **PRIMERO:** En consecuencia esta Unidad de Servicios Legales y en atención al **Dictamen DL-12-2022 del 14 de febrero del 2022**. Emite dictamen en el sentido de que se declare sin lugar el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **SILVIO ENRIQUE PUERTO HANDAL**, si bien es cierto el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES**, alega que se interrumpe la prescripción al tenor del artículo 868 del Código de Trabajo, el extremo que el afirma no ha sido probado, por no encontrarse ningún documento con el que se acredite la interrupción de la prescripción a favor de su representado, por lo que no se puede asumir como cierto, algo que no consta en el presente expediente, ni el recurso de reposición presentado por el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES.**”

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de



presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

CONSIDERANDO (7): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente...”

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.”

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta.”

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá

de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

CONSIDERANDO (13): Que en el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo.

CONSIDERANDO (14): Que en el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.”

CONSIDERANDO (15): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III...”

CONSIDERANDO (16): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros...”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 129, 130, 131, 135, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; y Acuerdo de Delegación No.0047 de Fecha 04 de agosto del año 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE**, el escrito titulado: “**SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA**”, presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte SIT, en fecha seis de junio del año dos mil veintidós, por el Abogado



JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **SILVIO ENRIQUE PUERTO HANDAL**, en el expediente administrativo No.15-2021, **DE CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-DL 023-2022**, emitido en fecha 20 de octubre del año dos mil veintidós, por la Unidad de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado. **SEGUNDO:** confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución administrativa de fecha uno (01) de Abril del año 2022, en virtud de que si bien es cierto que el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES**, alega que se interrumpe la prescripción al tenor del artículo 868 del Código de Trabajo, el extremo que el afirma no ha sido probado, por no encontrarse ningún documento con el que se acredite la interrupción de la prescripción a favor de su representado, por lo que no se puede asumir como cierto, algo que no consta en el presente expediente.- **Y MANDA:** I) Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **JHONATAN GABRIEL ROSALES CORRALES** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del señor **SILVIO ENRIQUE PUERTO HANDAL**, de la presente Resolución; en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.- II) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación integra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**



ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRANSPORTE

ABOG. IRIS MARIEL BUDDI GARCÍA
SECRETARÍA GENERAL



J.E.A